



Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encontraba en los anaqueles de la secretaría, sin surtir trámite alguno por falta de actuación de la parte demandante para que allegue constancia de notificación a los demandados.
Vélez, 21 de mayo de 2021.


José Angel Pérez Ariza
Secretario –e-

**VERBAL SUMARIO
FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 68861.31.84.001.2016.00073.00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, veintiuno (21) de mayo de dos mil
veintiuno (2021).

Con el objeto de contribuir al Plan de descongestión Judicial y dando aplicación a la figura del desistimiento consagrado en el Art. 317 del C. G. del P., se

CONSIDERA

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece que el Desistimiento Tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, se observa que mediante auto del 30 de agosto de 2016, se admitió la demanda propuesta por GUMERCINDO LOPEZ DIAZ, a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE VELEZ contra CARLOS ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ Y OTROS con el fin de fijar cuota alimentaria.

De acuerdo a la disposición legal antes referida, para continuar el trámite del presente proceso se requiere que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, pues desde el 29 de noviembre de 2016 se han proferido diferentes providencias con el fin de lograr que se cumpla con la notificación de los demandados el 03 de agosto de 2012 se retiró el respectivo citatorio sin que a la. Así las cosas, la parte demandante debe cumplir con la carga mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Adviértasele que vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretara el desistimiento tácito y quedará terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares que se hayan practicado y se condenara en costas.

Por las anteriores consideraciones **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA,**

RESUELVE:



PRIMERO: Requerir a la COMISARIA DE FAMILIA DE VÉLEZ, para que alleguen la constancia de envío y entrega de los avisos notificados y demás carga ordenada en autos que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría, advirtiéndole que una vez vencido este plazo, sin que se haya cumplido la carga ordenada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría por el término de treinta días para los efectos anteriormente enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

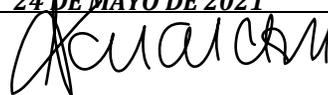
El Juez,


JORGE BENITEZ ESTEVEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VELEZ

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO FIJADO

HOY, 24 DE MAYO DE 2021



JOSE ANGEL PEREZ ARIZA
SECRETARIO -E-



Rama Judicial Consejo Seccional De La Judicatura De Santander
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Vélez

JBE